

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-48/2020

**ACTOR:** RUBÉN OLMEDO ROSAS

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

**PROYECTISTAS:** MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCER, LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de octubre del año dos mil veinte.**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que se emite dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, en acatamiento a lo establecido en la sentencia dictada en fecha primero de octubre de dos mil veinte, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente **SM-JDC-294/2020**<sup>1</sup>.

## **GLOSARIO**

**Código de Justicia:** Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.<sup>2</sup>

**Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**Comisión de Procesos:** Comisión Nacional de Procesos Internos de Partido Revolucionario Institucional.

**Comité:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
[https://www.te.gob.mx/EE/SM/2020/JDC/294/SM\\_2020\\_JDC\\_294-927014.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2020/JDC/294/SM_2020_JDC_294-927014.pdf)

<sup>2</sup> Publicado el siete de noviembre de dos mil catorce en "La República" órgano de difusión de ese instituto político. Consultable en la dirección electrónica:  
[https://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/CODIGO\\_DE\\_JUSTICIA\\_PARTIDARIA\\_DEL\\_PRI.pdf](https://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI.pdf)

<b>Estatutos:</b>	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. <sup>3</sup>
<b>Juicio del militante:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Acuerdo de autorización para ejercer la facultad de atracción<sup>4</sup>.** En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el *Comité*, emitió el **“ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN DE PROCESOS, EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS 46 CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO”**.

**1.2. Convocatoria<sup>5</sup>.** En fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, emitió Convocatoria para la elección de las y los integrantes de los consejos políticos municipales del citado instituto político en los cuarenta y seis municipios del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023.

**1.3. Recepción del escrito de impugnación ante el *Comité*.** Inconforme, en fecha veinte de mayo del año en curso, **Rubén Olmedo Rosas** presentó escrito

<sup>3</sup> Aprobados el 12 de agosto de 2017 en sesión plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, declarados constitucional y legalmente validos por el INE mediante resolución INE/CG428/2017, el 8 de septiembre de 2017 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2017. Consultable en la dirección electrónica: <https://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf>

<sup>4</sup> Visible a fojas 167 a 171 del sumario.

<sup>5</sup> Consultable a fojas 26 a 31 del expediente.

de *Juicio ciudadano* ante la Presidencia del *Comité*, en contra del acuerdo precisado en el punto 1.1.

**1.4. Presentación del escrito de impugnación ante este Tribunal.** El escrito precisado en el punto anterior fue remitido a este Tribunal mediante oficio **SJT/389/2020**<sup>6</sup>, recibido el día veintisiete de mayo de dos mil veinte, dándose cuenta en el informe circunstanciado, que el mismo se presentó en copia simple.

**1.5. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-20/2020**<sup>7</sup>. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se turnó el expediente a la Primera Ponencia de este órgano jurisdiccional, mismo que fue radicado con el número **TEEG-JPDC-20/2020** y en fecha ocho de junio del año en curso, el Pleno determinó su improcedencia por falta de definitividad y ordenó reencauzar la copia simple de la demanda al órgano partidista responsable para que la conociera, substanciara y resolviera acorde con los razonamientos establecidos en el punto 2.3 del citado acuerdo.

**1.6. Juicio del militante CNJP-JDP-GUA-040/2020**<sup>8</sup>. En fecha ocho de julio de dos mil veinte la *Comisión de Justicia* recibió y radicó el citado expediente y en fecha nueve del mismo mes y año, resolvió desechar de plano el medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 68, fracciones I y XI y 73, fracción II del *Código de Justicia*. Determinación que fue notificada a la parte actora en fecha trece de julio de dos mil veinte.

**1.7. Recepción del escrito de impugnación ante la Comisión de Justicia**<sup>9</sup>. A las 13:27 horas del día diecisiete de julio de dos mil veinte, **Rubén Olmedo Rosas**, presentó ante la *Comisión de Justicia* demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la resolución descrita en el punto que antecede.

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 87 de autos.

<sup>7</sup> Visible a fojas 229 a 360.

<sup>8</sup> Consultable en fojas 77 a 211.

<sup>9</sup> Visible a foja 3 del sumario.

**1.8. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal<sup>10</sup>.** En fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda descrita en el punto anterior.

**1.9. Turno<sup>11</sup>.** En fecha once de agosto de dos mil veinte, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.

**1.10. Radicación y requerimiento<sup>12</sup>.** El doce de agosto de dos mil veinte, se radicó el expediente en la Primera Ponencia con el número **TEEG-JPDC-48/2020**. Además, se ordenó realizar requerimientos a la *Comisión de Justicia* y a la Secretaría General de este Tribunal, para la debida integración del expediente.

**1.11. Cumplimiento a requerimientos y admisión.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte,<sup>13</sup> se tuvo a la Secretaría General de este Tribunal y a la *Comisión de Justicia* dando cumplimiento a los requerimientos referidos en el punto anterior. Además, se admitió la demanda de *Juicio ciudadano*, se ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y a cualquier persona que creyera tener el carácter de tercera interesada, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

**1.12. Cierre de instrucción.** El veintiocho de agosto del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo.

**1.13. Resolución del *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-48/2020.** En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal determinó sobreseer el *Juicio ciudadano* al considerar que su presentación fue extemporánea.

**1.14. *Juicio ciudadano* federal SM-JDC-294/2020.** Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el ciudadano **Rubén Olmedo Rosas**

---

<sup>10</sup> Consultable en foja 1 y 2.

<sup>11</sup> Evidente a foja 213.

<sup>12</sup> Consultable a fojas 215 y 216 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 422 y 423.

promovió *Juicio ciudadano* federal, mismo que fue resuelto el primero de octubre de dos mil veinte, en el sentido de revocar la resolución combatida al considerar que sólo se debían computar los días hábiles entre la notificación del acto reclamado y la presentación de la demanda ante este Tribunal, por lo que se ordenó emitir una nueva determinación, misma que en estos momentos se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado lo constituye la resolución de fecha nueve de julio de dos mil veinte emitida por la *Comisión de Justicia*, cuyos actos u omisiones son impugnables ante este órgano jurisdiccional, dado que, si bien se trata de un órgano partidista nacional, la materia de la resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III y 102 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

### **2.2. Procedencia del medio de impugnación.**

Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>14</sup> de cuyo resultado se advierte que, la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Este requisito se tiene por cumplido en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

**2.2.3. Legitimación.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante del *PRI*.

Por tanto, es evidente que el actor puede promover el presente juicio, al pretender revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que se determinó desechar de plano el *juicio del militante* planteado.<sup>15</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,<sup>16</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”.

<sup>16</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.<sup>17</sup>

### **3.1. Acto reclamado.**

Resolución dictada el nueve de julio de dos mil veinte por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNJP-JDP-GUA-040/2020**.

### **3.2. Planteamiento del caso.**

En el caso, el actor controvierte la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*, en la que determinó desechar de plano el *juicio del militante* que interpuso en contra del acuerdo emitido por el *Comité* en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, por el que autorizó a la *Comisión de Procesos*, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de las personas que habrán de integrar los cuarenta y seis Consejos Políticos Municipales del estado de Guanajuato.

Las causas del desechamiento emitido por la responsable fueron que la demanda se presentó de manera extemporánea y que carecía de firma autógrafa.

Inconforme con lo anterior, **Rubén Olmedo Rosas**, señala como motivos de agravio los siguientes:

- a) Fue indebido el desechamiento realizado por la *Comisión de Justicia*, al concluir que la presentación de su demanda fue extemporánea, pues a su decir, hubo falta de publicidad y transparencia por parte de la citada

---

<sup>17</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Respectivamente.

comisión a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte, respecto de sus actividades, acuerdos y resoluciones, específicamente los relativos a cualquier suspensión decretada con motivo de la pandemia provocada por el COVID-19.

Sostuvo que para el cómputo del plazo para presentar su demanda se debieron considerar los días a la luz de como actuó este Tribunal, es decir, que se decretaron inhábiles los días correspondientes al periodo del veintitrés de marzo al quince de mayo del año dos mil veinte, siendo inhábiles los días sábado y domingo.

Asimismo, señaló que al existir la posibilidad de que se presenten los medios de impugnación por la vía *per saltum* y que, atendiendo al alto grado de falta de difusión a través de los medios electrónicos por parte de la multicitada comisión, ésta se debió avocar a resolver lo planteado e insiste en que el parámetro para el conteo del cómputo para la temporalidad de la presentación de su medio de impugnación debió ser el que siguió y publicó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

- b) Adujo que fue incorrecto que en la resolución impugnada se estableciera que, **para el cómputo del plazo para la interposición de su demanda, se hayan considerado todos los días como hábiles**, ya que el acto que se controvierte no se emitió dentro de un proceso interno de elección de un órgano directivo, sino que se trata de uno previo y preparatorio; aunado a que la propia convocatoria expedida el veinte de marzo del año dos mil veinte, en su base primera, señala que el proceso interno inicia con la expedición de la misma.
- c) Invocó a su favor el contenido de los artículos 383 y 391 de la *Ley electoral local* con el fin de sostener que contaba con un plazo de 5 días hábiles para interponer el juicio, y que no debían contarse los días sábado y domingo, ante la posibilidad de presentar el medio de impugnación en salto de instancia.
- d) Además, consideró ilegal la resolución combatida, pues señala que la *Comisión de Justicia* realizó una inadecuada motivación y fundamentación para desechar el medio de impugnación que interpuso;



de modo que se vulneró el contenido del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*.

- e) Finalmente, adujo como inatendible el argumento utilizado por la responsable en el sentido de que la demanda carece de firma autógrafa pues, contrario a lo señalado, su demanda fue presentada con la firma original, tal y como se aprecia en el acuse, ya que de no ser así se habría anotado tal circunstancia en la razón de recibido.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>18</sup>

### **3.3. Problema jurídico a resolver.**

Con base en el planteamiento expuesto, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en este asunto consisten en determinar:

- a) Si fue correcto o no el desechamiento de la demanda por considerarse extemporánea; y
- b) Si fue correcto o no el desechamiento de la demanda por carecer de firma autógrafa.

### **3.4. La demanda primigenia se presentó de manera oportuna.**

El órgano de justicia responsable, al emitir la resolución impugnada consideró lo siguiente para declarar la improcedencia por la extemporaneidad del medio de impugnación:

- a) Que el acto impugnado era el acuerdo emitido por el *Comité* en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante el cual autorizó a la *Comisión de Procesos*, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de las personas que habrán de integrar los cuarenta

---

<sup>18</sup> Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

y seis Consejos Políticos Municipales del estado de Guanajuato, mismo que fue publicado el diecinueve de marzo del mismo año.

- b) Que se encontraba obligado a analizar si se actualizaba alguna causal de improcedencia en términos de lo dispuesto en el artículo 73 del *Código de Justicia* y, en el caso, se actualizaba la señalada en las fracciones II y XI de dicho numeral, ya que el actor tenía un plazo de cuatro días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución combatido y, el mismo se publicó el diecinueve de marzo de dos mil veinte, por lo que comenzaba a correr a partir del veinte de marzo del año en curso y concluía el veintitrés del mismo mes y año, resultando que hasta el veinte de mayo siguiente lo combatió, esto es, de forma extemporánea.
- c) Que los artículos 65, primer párrafo y 66, párrafo segundo, ambos del *Código de Justicia*, prevén expresamente el concepto “días”, mismo que debe entenderse como el período de tiempo que corre de un día específico a otro en determinado lapso, es decir, en términos de veinticuatro horas.
- d) Que aún y cuando el actor le refirió que la presentación de su demanda fue realizada hasta esa fecha porque el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, declaró la suspensión de sus plazos para la substanciación de los medios de impugnación de su conocimiento, del día veintitrés de marzo al quince de mayo del año que transcurre, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, tampoco presentó su medio dentro del plazo concedido para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en los numerales 383 y 391 de la *Ley electoral local*.
- e) Sustenta su determinación en la jurisprudencia **18/2000**, de rubro: **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**.

- f) Que la resolución emitida se encuentra debidamente fundada y motivada, tomando en consideración que en ella se exponen los motivos legales, razones particulares y causas inmediatas en que se basa dicha sentencia.

Argumentos que fueron reiterados por la *Comisión de Justicia* al rendir su informe circunstanciado.<sup>19</sup>

No obstante lo anterior, el Pleno de este Tribunal considera que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en el que señala que fue incorrecto que la responsable estableciera que, para el cómputo del plazo para la interposición de su demanda, se debían considerar todos los días como hábiles, con base en los siguientes razonamientos:

El Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas,<sup>20</sup> en su Título Segundo “Del proceso para la elección de dirigentes”, Capítulo Segundo “Del inicio y conclusión del proceso”, artículo 8 y capítulo Décimo Primero “de la elección de consejeras y consejeros políticos”, artículo 27 establecen lo siguiente:

**“Artículo 8. El proceso para la elección o sustitución de las personas titulares a las dirigencias inicia al expedirse la convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría o constancia de elección a quienes resulten electas.”**

**“Artículo 27. La elección de consejeras y consejeros políticos del Partido se hará conforme a lo dispuesto en la Sección 2, del Capítulo II, correspondiente al Título Cuarto de los Estatutos, así como en lo establecido en el presente Reglamento y en la convocatoria respectiva.”**

Asimismo, el *Código de Justicia*, en sus numerales 7, 38, 60, 65, 66, 68 y 73 señala:

**“Artículo 7.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

“[...]

**XVII. Convocatoria.** El documento emitido por la instancia competente del Partido Revolucionario Institucional, que **establece las bases y norma el procedimiento interno para elegir dirigentes** y postular candidatos a cargos de representación popular;

...”

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 42 a 49 del sumario.

<sup>20</sup> Consultable en la página electrónica: [https://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO\\_PARA\\_LA\\_ELECCION\\_DE\\_DIRIGENTES\\_Y\\_POSTULACION\\_DE\\_CANDIDATOS-2017.pdf](https://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_ELECCION_DE_DIRIGENTES_Y_POSTULACION_DE_CANDIDATOS-2017.pdf)

**“Artículo 38.** El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- III. Se deroga; y

**IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante”**

**“Artículo 60.** El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código...”

**“Artículo 65.** Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.”**

**“Artículo 66.** Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

**El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.”**

**“Artículo 68.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;**

...

**XI. Hacer constar la firma autógrafa de quienes en ellos intervengan o, en su caso, contener su huella digital impresa.**

El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, VI y XI, dará lugar al desechamiento de la instancia.

**Artículo 73.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:

I. ...

**II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Código;**

...”

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales transcritos se advierte lo siguiente:

- **El proceso para la elección o sustitución de las personas titulares a las dirigencias inicia al expedirse la convocatoria respectiva** y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría o constancia de elección a quienes resulten electas.
- **La elección de consejeras y consejeros políticos del partido se hará conforme a lo establecido en el Reglamento y en la convocatoria respectiva.**
- **La convocatoria** es el documento emitido por la instancia competente del partido, **que establece las bases y norma el procedimiento interno para elegir dirigentes.**
- Uno de los medios que integra el sistema de medios de impugnación en los procesos que norma el *Código de Justicia*, es el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
- **El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos,** disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido; de conformidad con la competencia que señala dicho código.
- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- **Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.**
- **El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a**

**partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.**

- Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y que dentro de los requisitos que deben cumplir se encuentra que el medio sea presentado **dentro de los plazos establecidos para su interposición y se haga constar la firma autógrafa de quienes intervengan o, en su caso, contener su huella digital impresa. Así como que el incumplimiento de que dichos requisitos dará lugar al desechamiento de la instancia.**

Ahora bien, la *Comisión de Justicia* al dar contestación al requerimiento de fecha doce de agosto de dos mil veinte, efectuado por este Tribunal, remitió copia certificada de los acuerdos generales de fechas dieciocho de marzo y diecisiete de abril de dos mil veinte<sup>21</sup>, ambos emitidos por la citada comisión para la suspensión de plazos procesales, del dieciocho de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, con motivo de las medidas de distanciamiento social tomadas para atender la pandemia por COVID-19, así como sus respectivas constancias de publicación; documentales que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *ley electoral local*, merecen valor probatorio pleno.

Lo anterior, en razón de que se encuentran certificadas por el órgano partidista emisor, en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción IX<sup>22</sup> del *Código de Justicia*, además de que no se encuentran en contradicción con ninguna otra probanza que obre en el expediente, por lo que producen convicción respecto a su contenido.

En el informe aludido, se señala literalmente lo siguiente:

“Por lo anterior, y a fin de cumplir en tiempo y forma con el requerimiento descrito, informamos a usted que, en efecto, **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria**

---

<sup>21</sup> Visibles a fojas 390 a 412 del expediente.

<sup>22</sup> El titular de la Secretaría General de Acuerdos será designado por el Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria respectiva a propuesta del Comisionado Presidente, quien tendrá las funciones y obligaciones siguientes: ... IX. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Comisión de Justicia Partidaria o los que le encomiende el Comisionado Presidente de la misma; ...

**emitió el día dieciocho de marzo un acuerdo general mediante el cual se suspendieron los plazos y términos procesales como resultado de la pandemia por Covid-19. Dicho acuerdo tuvo vigencia del día de su emisión y hasta el día diecinueve de abril del mismo año.**

No obstante, dadas las condiciones de incremento en el contagio de la enfermedad por pandemia de Covid-19, **fue necesario prorrogar dicho acuerdo.** En tales condiciones, **el día diecisiete de abril del dos mil veinte se emitió un nuevo acuerdo general por el que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria extendió el acuerdo previo de suspensión** de términos con motivo de la aplicación de medidas sanitarias de distanciamiento social para atender la pandemia por Covid-19." (*Énfasis añadido*)

De igual manera, derivado de la situación de emergencia sanitaria que a la fecha se encuentra enfrentando el país, en razón del virus SARS-CoV2 (Covid-19), este órgano jurisdiccional electoral, mediante las sesiones ordinarias administrativas de Pleno de fechas veinte de marzo, primero de abril, treinta de abril y ocho de mayo de la presente anualidad, acordó la suspensión de las actividades presenciales del Tribunal, así como de los plazos y términos para la presentación y substanciación de medios de impugnación a partir del veintitrés de marzo al quince de mayo de dos mil veinte, a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, tanto de las personas trabajadoras de la institución, así como de aquéllas que asisten a sus instalaciones para realizar cualquier tipo de trámite o gestión.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la *Comisión de Justicia* emitió acuerdos de suspensión de plazos y términos procesales del dieciocho de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, mientras que este Tribunal acordó la suspensión de las actividades presenciales y plazos del veintitrés de marzo al quince de mayo de dos mil veinte.

En consecuencia, para realizar el cómputo del plazo para impugnar el medio de impugnación, la responsable **no debió tomar en cuenta los días que se encuentran dentro del periodo de suspensión de plazos y términos decretado tanto por la *Comisión de Justicia* así como por este Tribunal, dado que la demanda se presentó por salto de instancia.**

Por otra parte, el órgano de justicia responsable al realizar el cómputo del plazo para impugnar, consideró que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, todos los días y horas son hábiles, por lo que, si el acto combatido está relacionado con el proceso interno de la

elección de las personas que habrían de integrar los cuarenta y seis consejos políticos municipales, éstos se deberían computar así.

Entonces, determinó que, si el acto impugnado fue publicado el diecinueve de marzo de dos mil veinte, el plazo para impugnar el mismo, empezó a correr el día veinte de marzo del año en curso y concluyó el veintitrés del mismo mes y año, por lo que, si el recurrente presentó su impugnación hasta el día veinte de mayo pasado, ya había transcurrido en exceso el término de cuatro días para su presentación.

Además, consideró que aún y cuando el actor refiera que la presentación de su juicio lo hizo conforme a la suspensión de plazos para la substanciación de los medios de impugnación declarada por este Tribunal, del día veintitrés de marzo al quince de mayo de dos mil veinte, tampoco presentó el juicio dentro del plazo concedido para tal efecto.

Lo anterior lo considera así, porque si el Tribunal reinició sus plazos para la substanciación de los medios el dieciséis de mayo pasado, el plazo legal concedido al hoy actor para impugnar corrió los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo, así como el dieciséis y diecisiete de mayo, todos del dos mil veinte, por lo que consideró su presentación extemporánea.

No obstante lo anterior, lo **fundado** del agravio radica en que la responsable **sólo debía considerar los días hábiles para efecto de contabilizar el plazo de presentación de la demanda**, es decir, debía descontar del cómputo los días sábado veintiuno y domingo veintidós de marzo; en virtud de que el acto primigeniamente reclamado fue emitido **con anterioridad al inicio del proceso electivo interno**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la convocatoria relativa, emitida por el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, en fecha **veinte de marzo de dos mil veinte**,<sup>23</sup> propiamente en su Base Primera, Apartado A, “Del inicio y término del proceso interno”, establece que **el proceso interno que regula dicha convocatoria inicia con la expedición de la misma y concluye con la declaración de validez de la elección y**

---

<sup>23</sup> Visible a foja 26 a 31 del sumario.



**entrega de las constancias de mayoría a las personas que resulten electas.**

Por tanto, si el acuerdo primigeniamente impugnado se emitió el dieciocho de marzo de dos mil veinte, desde una óptica temporal, éste se generó antes de la expedición de la citada convocatoria con la que da inicio el proceso electivo interno, por lo que resultaría excesivo imponer al actor la carga de analizar la naturaleza material de actos partidistas para determinar si forman parte o no de dicho proceso.<sup>24</sup>

En ese sentido, como se adelantó, para evaluar la oportunidad del medio de impugnación que dio origen al expediente **CNJP-JDP-GUA-040/2020**, en el cómputo del plazo, el órgano responsable debía haber descontado los días sábado veintiuno y domingo veintidós de marzo de dos mil veinte, pues el acto partidista primigeniamente impugnado fue publicado el diecinueve de marzo del año que transcurre, es decir, antes del inicio del proceso electivo interno del partido, considerando solo los días hábiles de conformidad con lo señalado por el segundo párrafo del artículo 65 del *Código de Justicia*.

Por tanto, si **Rubén Olmedo Rosas** presentó su *juicio ciudadano* vía salto de instancia, ante el *Comité* el día veinte de mayo de dos mil veinte, lo hizo al cuarto día hábil de su notificación, por lo que cumplió con el requisito de oportunidad, tal y como se aprecia en la siguiente tabla<sup>25</sup>:

MARZO						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
18	19	20	21	22	23	24
Emisión del acto impugnado	Publicación del acto impugnado	Día 1 hábil para impugnar			El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato suspende plazos	
La Comisión de justicia suspende plazos						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
25	26	27	28	29	30	31

<sup>24</sup> Como lo han determinado la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes SUP-JDC-1159/2019 y SM-JDC-293/2020, respectivamente.

<sup>25</sup> Consultable en foja 48.

ABRIL						
Miércoles 1	Jueves 2	Viernes 3	Sábado 4	Domingo 5	Lunes 6	Martes 7
Miércoles 8	Jueves 9	Viernes 10	Sábado 11	Domingo 12	Lunes 13	Martes 14
Miércoles 15	Jueves 16	Viernes 17	Sábado 18	Domingo 19	Lunes 20	Martes 21
Miércoles 22	Jueves 23	Viernes 24	Sábado 25	Domingo 26	Lunes 27	Martes 28
Miércoles 29	Jueves 30					
MAYO						
		Viernes 1	Sábado 2	Domingo 3	Lunes 4	Martes 5
Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11	Martes 12
Miércoles 13	Jueves 14	Viernes 15 <b>Último día de suspensión de plazos por el Tribunal.</b>	<b>Sábado 16</b>	<b>Domingo 17</b>	<b>Lunes 18 Día 2 hábil para impugnar</b>	<b>Martes 19 Día 3 hábil para impugnar</b>
<b>Miércoles 20 Día 4 hábil para impugnar  Presentación del medio de impugnación</b>	<b>Jueves 21</b>	Viernes 22	Sábado 23	Domingo 24	Lunes 25	Martes 26
Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30	Domingo 31 <b>Último día de suspensión de plazos por la Comisión de Justicia</b>		

En consecuencia, fue incorrecto que la autoridad responsable fundamentara su actuar en el numeral 65 del *Código de Justicia*, párrafo primero y considerara, para el cómputo de plazos, todos los días y horas como hábiles.

**3.5. Fue incorrecto el desechamiento determinado por la *Comisión de Justicia*, al considerar que se incumplió con la exigencia impuesta en la fracción XI del artículo 68 de *Código de Justicia*; esto es, porque el escrito de demanda carece de firma autógrafa.**

El actor adujo como inatendible el argumento utilizado por la responsable en el sentido de que la demanda carece de firma autógrafa, ya que ésta la presentó con la firma original, tal y como se aprecia en el acuse, ya que de no ser así se habría anotado tal circunstancia.

Por su parte, el órgano de justicia al emitir su resolución, consideró que se actualizaba el incumplimiento del requisito legal consistente en que los escritos a través de los cuales se promuevan o interpongan los mismos, se debe hacer constar la firma autógrafa de la persona promovente, toda vez que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, ya que el objeto de la firma consiste en atribuir la autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Además, determinó que no aparecía en el respectivo escrito de demanda, firma, rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vinculara o relacionara con Rubén Olmedo Rosas a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo y, por ende, no era legalmente factible considerar al aludido ciudadano como actor del juicio.

No obstante lo anterior, se considera **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en virtud que, del acuse correspondiente a la demanda interpuesta, no se advierte anotación alguna de la que se pueda desprender que ésta no estaba firmada en original, por lo que en concepto de este órgano jurisdiccional, se trata de un error de recepción, que no puede afectar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 1 y 17 constitucionales, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, el cual, si bien está sujeto a los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, su alcance debe ponderarse en cada caso, a fin de determinar si se tienen o no por cumplidos.

En el caso *Cantos vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretó el artículo 8.1. de la Convención Americana y precisó que esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia, de la cual, deriva la obligación de los Estados parte de no interponer trabas excesivas a las personas que acudan a los tribunales a fin de que sus derechos sean tutelados, por lo que deben removerse todos aquellos obstáculos que de manera irrazonable impidan el acceso a la justicia.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana es consistente en el respeto a la garantía a un recurso efectivo que constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también del propio Estado de derecho en una sociedad democrática.<sup>26</sup>

En el mismo tenor, la Comisión Interamericana interpretó en el informe número 105 de mil novecientos noventa y nueve del caso *Palacios, Narciso-Argentina*, que: el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, impide que acceder a la justicia se convierta en un juego desagradable de confusiones en detrimento de las y los particulares, por lo que dicha garantía impone una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a las instancias jurisdiccionales, ya que, en atención al principio *pro actione*, se debe maximizar el acceso a la jurisdicción.<sup>27</sup>

Por ello, las y los juzgadores deben optar por aquellas interpretaciones en que se ponderen los hechos en cada caso concreto, en aras de valorar los elementos externos que se adviertan y determinar motivadamente si a su juicio, contienen la información

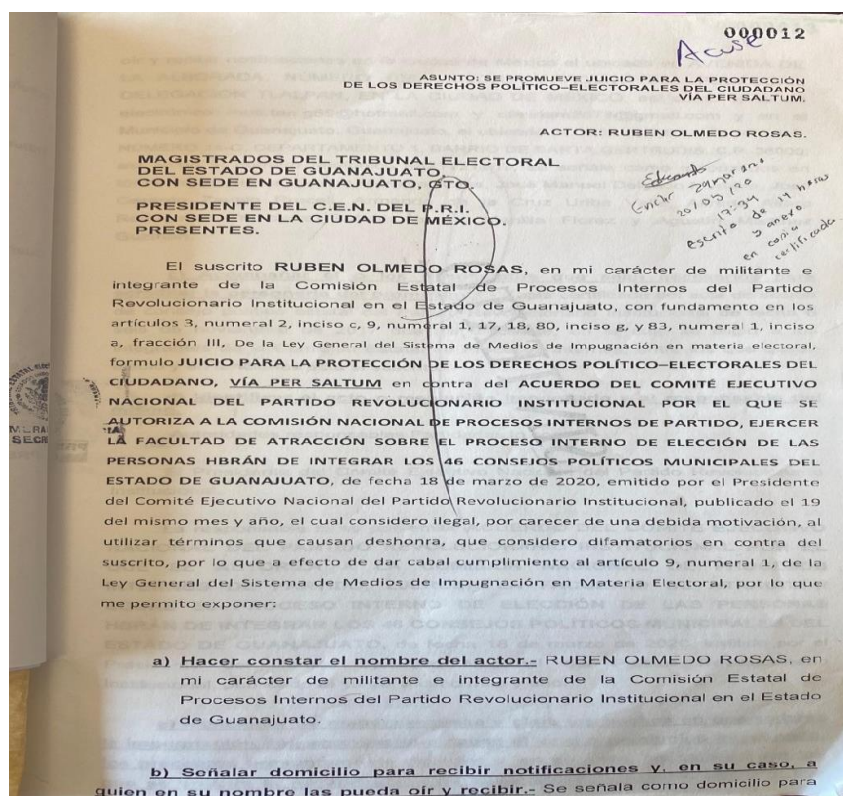
---

<sup>26</sup> Caso *Cantos vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Resolución del 28 de noviembre de 2002. Serie C, N° 97, párrafo 52.

<sup>27</sup> Documento disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Argentina10.194.htm>

En tal sentido, las personas que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, así como en los órganos internos de impartición de justicia de los partidos políticos, están obligadas a revisar, entre otros elementos, si las promociones fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente.

En el caso concreto, el actor exhibió la documental privada consistente en el acuse de recepción ante la responsable de su demanda<sup>28</sup> en el que se aprecia la palabra “Acuse” y una leyenda donde se asentó que a las 17:34 horas del veinte de mayo de dos mil veinte, se recibió escrito de catorce hojas y anexo en copia certificada; datos que se confirman en la siguiente imagen:



Asimismo, en la última página del escrito se aprecia la firma autógrafa del actor; documental que adquiere eficacia probatoria plena, con fundamento en el artículo 415 de la *Ley electoral local*, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, misma que no se encuentra desvirtuada con ninguna otra probanza.

<sup>28</sup> Visible en foja 12 del expediente.

En tal sentido, es posible que pudiera existir algún tipo de confusión en la entrega o devolución del acuse del personal de la Oficialía de Partes al promovente. Lo anterior, porque al momento de presentar algún escrito ante la responsable, también se presenta un acuse donde el propio personal que recibe realiza la razón de recepción, el cual, al momento de concluir el razonamiento de recepción, este último es devuelto a la persona que compareció ante el órgano a presentar su promoción.

Ante tal circunstancia, debe presumirse que la demanda que pretendía entregarse ante el órgano de justicia responsable sí contenía firma autógrafa original de **Rubén Olmedo Rosas**.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **32/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro: ***"PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA"***, de la que se desprende que es posible afirmar, por regla general, que cualquier escrito o promoción recibido en la Oficialía de Partes de un órgano jurisdiccional es presentado en original y con firma autógrafa, ello porque las personas encargadas de dichas áreas tienen, entre sus facultades, la obligación de revisar que los documentos presentados cuenten, entre otros requisitos, con los señalados; por tanto, si al recibir la documentación no se precisa que se presenta sin firma autógrafa de la persona promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la firma referida.

Por tanto, ante la falta de precisión de la autoridad responsable de que el documento carecía de firma, es suficiente para presumir que ante ésta se pretendía presentar el original del escrito de demanda y que por un error no atribuible a la actora se recibió el acuse de tal escrito; interpretación con la cual se privilegia el acceso a la justicia de la parte actora.

Así las cosas, no resultó correcto que la autoridad responsable haya determinado el desechamiento de la demanda, al considerar que ésta carecía de firma autógrafa, pues al no advertir tal circunstancia desde el momento de

la recepción, operó en favor del actor la presunción que deriva de la jurisprudencia ya señalada, máxime que dentro del expediente no existe prueba en contrario.

#### 4. EFECTOS DEL FALLO

Conforme a lo razonado y expuesto, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución de fecha nueve de julio de dos mil veinte, emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-040/2020**, para efectos de que el órgano partidista responsable, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que reciba la notificación de la presente resolución, tenga por satisfechos los requisitos de procedencia materia de estudio y de no encontrar algún otro motivo manifiesto e indudable de improcedencia, admita la demanda y seguidos los trámites procesales atinentes, emita la resolución que en derecho corresponda.

Realizado lo anterior, la *Comisión de Justicia*, deberá informarlo a este Tribunal, remitiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes copia certificada de las constancias que así lo justifiquen; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la *Ley electoral local*.

Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dictado de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **SM-JDC-294/2020** y remítase copia certificada del presente fallo.

En atención a que resultaron fundados los agravios previamente analizados, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, pues en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

## 5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de fecha nueve de julio de dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-040/2020**.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México y al correo electrónico [cnjp@pri.org.mx](mailto:cnjp@pri.org.mx), como órgano partidista responsable y **de igual forma** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su domicilio oficial en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y adicionalmente por correo electrónico a la referida autoridad federal en la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); y, por medio de los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Adicionalmente, comuníquese la presente resolución a la parte actora a través de las direcciones de **correo electrónico** proporcionadas para tal efecto.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General